

#### les interesades, y al final, por dua raya borizontal a lo a sus respeditives R ceptorias NIVORI CasiAL mad Las cantidades liquido imponible, se sumarân al pié de cada Cédola.

SE PUBLICA LOS LUNES,

MIERCOLES Y VIERIES & and a state of ond led

### res, innedialam Tivio Consedialam Celula se de los el ORONDOL EL LA PROVINCIA DE LOGRODOS de los el ORONDOLOS DE LA PROVINCIA DE LOGRODOS DE LA PROVINCIA DE LOGRODOS DE LOGRODOS DE LA PROVINCIA DE LOGRODOS DE LO PROVINCIA DE LO PROVIN

### el sto MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### prologo una copia auticitata de la division de

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto complimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separación entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las si-

guientes disposiciones:

Articulo 1° Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos pe-

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Búrgos, Santoña y Tar-

De tercera los de Alcala, Baleares, Coruña, Grana-

da y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados a cadena, reclusion y relegación perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Me-

lilla y el Penen de la Gomera. Los de cadena, reclusion y relegación tempora es á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santona y Tar-

Los de presidio y prision mayores a los de Búrgos y Sevilla.

Los de presidio y prision correccionales á los de

Granada, Valencia y Zaragoza,
Art. 3.º Los Juezes de primera instancia, en el
momento en que pongan a disposición del Gobernador
civil de la provincia respectiva a un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondran en conocimiento de esta superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse becho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingre-

sar entre los que corresponden à su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razon que se alegare en contrario, la traslación de penados de unos á utros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir a los díscolos y revoltosos á los penales que radican fuera

Art. 5° Los Comandantes darán parte à este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo dia en que este tenga lugar, así también como de las licencias que expidan a los rematados por cualquier

Art 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reuna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos se-tenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Repúbl ca y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

## De los Padrones e 898 ONAMUNOS calastrales.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO BOUGH DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha resuelto prorogar irrevocablemente hasta fin del año actual el plazo para que sean admitidos los Sumarios de Bulas sobrantes de Predicaciones anteriores à 1871, que aun se hallen en poder de los Ayuntamientos. Al comunicármelo así la Ordenacion general de pagos de aquel Ministerio, me encarga que adopte las medidas oportunas, para que con la brevedad posible sean devueltos á la Imprenta de Cruzada todos los Sumarios á que

hace referencia la precedente resolucion.

Cumpliéndolo así, y teniendo presente que algunos pueblos no han devuelto tampoco las Bulas sobrantes de los años 1871 y 1872; y considerando que tanto los Receptores de Cruzada como esta Administración necesitan algun tiempo para empaquetar y remesar antes que finalice el corriente año a dicha Imprenta las Bulas sobrantes que les devuelvan, es de mi deber advertir, como advierto por esta circular á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, que cumplan sin demora con aquella determinacion, y que para llevarla á debido efecto con puntualidad, se sirvan devolver à sus respectivas Receptorias de Cruzada antes del dia primero de Diciembre próximo las Bulas y Sumarios sobrantes de las Predicaciones anteriores a 1871, y tambien las de los años 1871 y 1872, para que los Receptores pue lan remitirlas ántes del ocho de Diciembre à esta Administracion, yopara que, hecho así, se puedan remitir por ella à la Imprenta de Cruzada ántes que termine el año actual; todo de conformidad, á lo ordenado en la expresada resolucion. Y me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayunta-mientos secundarán de lleno esta escitacion, evitando asi los perjuicios que pudiera originarseles por no cumplir con la referida determinación. Calaborra 18 de Julio de 1873 —El Administrador

Ofocesano, Celestino Medina Juarez.»

En sulvirtud encargo a los Sres. Alcaldes y ayuntamientes à que se refiere la preinserta circular, cumplan puntualmente cuanto en la misma se recomienda, evitandose de este modo la responsabilidad en que incurrirán si no lo verifican as por also oup un sil

Logroño 21 de Julio de 1873 - El Gubernador, Faustino Mendez Cabezola.

Hests table que pue la babilitarse un es-EDST FOR & OVIEWINES OF ISSET TOO TENTO STORE INCOME. es abasi MINISTERIO DE HACIENDA. es sos lifoq

squer oup land INSTRUCCION at the atquirment

para llevar à efecto lo prescrito por el Decreto de t. de mayo sobre Amillara-

CAPITULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amiliaradas, dispondran las Comisiones municipales su traslado á los libros dispues-tos al efecto, segun Modelo núm 2°, formando así el Padron de riqueza de cada Municipio, con arreglo à lo prescrito en el párrafo primero del ante 12 del De-

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volúmen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su

tunas, para que con la brevedad posible scan devuel-

fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliacion correlativa.

Art. 141 El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por órden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre integro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillarados se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden diche; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reuninlas en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignarà el Resumen de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arregio al

Modelo núm 3.°, que es adjunto, En cabeza dela Padron, se colocará, á manera de prólogo una copia auténtica del acta de la division de

términos, de que se hace mérito en el art. 67. Art. 144. Se hará despues una escrupulosa conrontacion de los datos consignados en los Libros con las Cèdulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las er-ratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayun-

tamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota o diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requie an, que de-ben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscribir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el tras-lado de las mismas à los Libros o Padrones.

Esta tarea debe correr tambien à cargo de las Junlas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instruccion; y los gastos de la adquisicion de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo

de los Municipios respectivos. Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarias de las Comisiones, para que cada particular ó inferesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontandola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

becho cargo del expresado reo

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resúmen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padro-nes, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º da los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones mu-

nicipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros Resúmenes, con arreglo al Modelo núme-ro 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada à la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, à que se hace referencia en el artículo anterior, mano nod como di mod

#### lad on D. His Sacox imba object se CAPITULO IX

#### - men somitte tel Urlas y declarar la leb sel and Disposiciones penales, 19 1100 of field

Larming Tendo-Art. 149. Con arreglo à lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes à la importancia de aquellas, segun el tipo de gravamen contributivo en el i no cor-

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen à la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores

La imposicion de las cuotas y multas antedichas corresponde à las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubientas por virtud de la investigación privada, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

b La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é integro el importe de cuotas y multas cuando el des-

cubrimiento fuese debido à gestiones oficiales

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el ant 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntarjo ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida o capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149. 2º Art. 132 Con arreglo asimismo à lo terminante-

mente prescrito por el art 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y, demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, à lo que aparezca de los documentos o títulos de au adquisicion.
Art. 153. Tambien con arreglo al art 19 del De-

creto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instruccion, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuiran en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las

Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los Amilharamientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden o dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arregio à las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual o colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorias superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes à la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverà segun proceda.

Art. 156 Con arreglo à lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera result n incursos en las disposiciones del Código penal o en cualesquiera ofras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de los Amillara-

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el articulo anterior, se recuerda à los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; à los funcionarios en general, las de los articulos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del cap, 6 antic. 4, libro 2 del mismo

Y en cuanto coady uvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8 Apéndice letra A, y las de las bases 8°, 9° y 10, Apéndice letra C. anejos à la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

### COMISION PROVINCIAL DE LOCHONO

### Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales amiliaramientos, servirá de base para el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, a contar desde el año económico de 1874 75. Art. 159. Las disposiciones y practicas en vigor

hoy, concernientes à los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas à la presente reforma.

Cuanto se refiere à altas y bajis en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo asi lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda à cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos par-

rafos auteriores.

Art. 160. El coste de la adquisición de las Cédulas, los gastos de las comproduciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amilaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, con arreglo à lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873. — El Ministro de Ha-

cienda, Juan Lulan & sonoissieque Corporation se

(Siguen à continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.)

# Art 155 De los penerdos de las Administraciones economicas imponion, 700 ONAMUN multas de que se

# se les modificacion de aquelles, parante la bireccion sementante la bireccion de aquelles, parante la bireccion sementante la

Para proceder à la captura de dos soldados deserores del Regimiento Caballería de Lusitania

Santiago Rojo Gomez, hijo de Domingo y de Hermenegilda, natural de Logroño, proviocia de idero, avencindado en la misma Ciudad. Estatura: 1 metro 520 milimetros Señales: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba nada, edad 17 anos.

Camilo Jalon Benito, hijo de Luis y de Tomasa, natural de Alberite, provincia de Logroño, avecidado en su pueblo. Estatura: 1 metro 330 milimetros. Señales: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, color sano, natiz regular, barba clara, edad 19 años.

Los Senores Alcaldes y Guardia Civil de esta provincia, procederán à la busca y captura de los espreados desertores los cuales caso de lograrlo serán su stos à mi disposición para proceder à lo que haya pugar.

Lograno 23 de Julio de 1873.—El Brigadier Go-

Logrono 23 de Julio de 1873. - El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez 1988 de sul embre de Logrono 23 de Julio de 1873. - El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez 1988 de sul embre de 1878 de

### COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria de 2 de Junio de 1873.

En la ciudad de Logroño à dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos bajo la presidencia del ciudadano Gregorio Gimenez, los vocales Basarán y Gonzalez, se leyó el acta de la anterior y fue aprobada. Se acordó felicitar por telégrafo á las Cortes cons-

tituyentes por haber llegado el esperado y tan deseado momento en que los representantes del país se han reunido, con la sagrada mision de dotarle de instituciones democraticas bajo la forma de un Gobierno republicano.

Fueron senalados para celebrar sesiones ordinarias durante el presente mes, todos los lunes y jueves, como se ha verificado en el del último Mayo.

Con obgeto de prevenir las fatales consecuencias que pudieran sobrevenir de la propagación de enfermedades contagiosas, dada la estación de calor en que bamos á entrar por la aproximación del estío y la aglomeración de acogidos que actualmente existen en la casa de Misericordia, se acordó ordenar al Director facultativo de medicina y cirujía del Hospital provincial, girar quincenalmente visitas de inspección en los acogidos de dicha casa, con objeto de que los que se encuentren invadidos de alguna enfermedad, sean dados de baja y pasen inmeniatamente á dicho establecimiento para su curación.

En vista de las dimisiones presentadas por los concejales del Ayuntamiento de Rivafrecha ciudadanos D. Juan Romero, Don Formerlo Franco y D. Casimiro Laencina y resultar incompatibilidad en D. Pio Saenz por ejercer el destino de estanquero, se acordó admitirlas y declarar la incompatibilidad del último nombrando con el caracter de interinos para que los sustituyan, á los ciu ladanos D. Santiago Marin, D. Teodoro Olivan, D. Felipa Tejada y D. Feliciano Gimenez, previniéndol se constituyan inmidiatamente en Ayuntamiento y procedaná la elección de cargos concegiles con arreglo a la ley.

Se dió cuenta d'una exposición de D. Francisco Iñiguez de Iñiguez, vecino de Velilla, Aldea aneja al distrito municipal de San Roman de Cameros, solicitando se le exima de contribuir a las prestaciones vecinales por no estar sugeto, en atención a ser mayor de 50 años de edad, y de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento afirmando ser cierta esta circunstancia, se acordó declararle exento en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal vigente.

Considerando bastante la escusa alegada per D. Domingo Vedia, para dejar de desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Arrubal, por estar en pression del de Depositario, se acordo eximirte de concejal de se la conceja de la conceja

En vista de una comuni ación del Alcalde de Herramelluri, manifestando la resistencia que opoden alganos contribuyentes à pagar las cuotas que les la correspondido en el repartimiento de coasumos, y consultando que deberá hucer en este caso, se acordó contestarle proceda à generar lo determinado por la junta municipal con arreglo a la ley, y que para la cobranza del reparto tenga presente la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por decreto de 25 de Agosto de 1871, inserto en el Boletio oficial de da provincia correspondiente al día 5 de Setiembre del mismo ano como a del maga a semana el aboga que la contenta de la contenta del la contenta de la

A consecuencia de una reclamación interpuesta por Don Cesario García Moral, ex-Secretario del Ayuntamiento de Cellorigo, en solicitud de que se obligue a los Depositorios a que le satisfagan el importe de los libramientos expedidos á su favor por razon de su salario y que oportunamente ha presentado, se acordó ordenar al Alcalde obligue à los Depositarios D. Redro y Don Julian Salinas, a pagar inmediatamente los libramientos, reteniendo en su poder la parte que la ley autoriza para amortizar las Deudas de los que como el recurrente no poseen mas recursos que su suele do, y devolverle los citados libramientos.

El Alcalde de Ojacastro ha remitido una instancia de D. Ni omedes Baseta y Veló, solicitando la plaza de Farmacéutico titular de disha villa, acordándose que cen arregio al art. 28 del Reglamento de partidos médicos, se pase à la Junta provincial de sanidad para que la seccion de asuntos profesionales se sirva infor-

mar.

No habiendo egecutado el Alcalde de Abalos el acuerdo de 26 de Abril útimo, por el que se ordeno hiciese pago al Medico-cirujano titular de San Vicente don Isaac Francisco Morales, la suma de 600 pesetas 23 céatimos, que el Ayuntamiento le adeuda por la asistencia facultativa de aquellos vecioos, y reclamado por el interesado su cumplimiento, se acordo conminar al Alcalde con la multa de diez pesetas, si en el término

de 15 dias no satisface el crédito de que se trata.

Habiendo solicitado D. José Riaño, Maestro inbilado del pueblo de San Millan de Yécora, se obligue al Ayuntamiento á satisfacerle 89 pesetas que le adenda por razon de su asignacion cy, apareciendo consignada en el presupuesta municipal cantidad suficiente para cubrir dicha pension, por cuya circunstancia el Ayuntamiento la tiene reconocida como legítima, se acordo ordenarle proceda inmediatamente à pagar al recur-

rente la mencionada cantidad. En el expediente instruido à instancia de Don Blas Maria Martinez. Maestro de 1.º enseñanza de Berceo, en reclamacion de haberes por el desempeño interino de la escuela de Bañares, que asegura el Alcalde haber sido/satisfeches en virtud de recibo que obra en su poder, y en su vista, por haber sido presentado á consecuencia de acuerdo de 19 de Mayo último, el cual solo se refiere al pago de retribuciones y material, se acordó ordenar al Alcalde de Badarán, que en el tér-mino de 8 dias haga pago al reclamante de la canfidad que se le adenda correspondiente al sueldo que debengo desde el 12 de Setiembre de 1870 à 1,º de Eneronsiguiente, sipilog

d Vista una comunicacion, del Sr. Gobernador civil, trasladando otra del Alcalde de Valgañon, manifestando que estando acordado por el Ayuntamiento ante rior para ginar un repartimiento vecipal por valor de de 500 pesetas y no habiéndose hecho efectivo, si no-drá realizarse en la actualidad, se acordó que estando aprobado como uno de los medios para cubrir el déficit del presupuesto, se proceda a su formacion y co-

En vista de otra comunicacion del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en la que manifiesta que, reunidos los contribuyentes con obgeto de elegir uno de los facultativos designados por la Junta de Sanidad provincial para cubrir la vacante de quna plaza de trillar, habian suspendido la eleccion por ser pocos Leandro Josa, natural y vecino de Bernedo, y Floren-

los que la han solicitado y omitirse la formalidad de anunciar la vacante en la Gaceta oficial y periodicos científicos. Considerando que segun el art. 27 del Reglamento los anuncios deben insertarse en la Gaceta ó en el Boletin oficial, cuvo requisito se ha cumplido en el de esta provincia, se acordó desestimac la pretension del Ayuntamiento y contribuyentes, previnién loles procedan à la election entre les prepuestes dande conocimiento de haberlo verificado en el término de diez dias y de lo contrario se entienda nombrarlo e propuesto por la Junta en primer lugar segun ordena el art. 29 del cita lo Reglamento.

Se dió cuenta del presupuesto del costo de las obras necesarias para la habilitación de escuelas de niñas y niños con habitacion para los profeso es que el Ayuntamiento de la villa de Herce trata de llevar á cabo en aquella localidad, que asciende à la canti lad de 2.952 pesetas 72 céntimos, acompañado de una tasacion de la parte de terreno que se pretende vender por valor de 500 pesetas y certificación de la sesión en que el Ayuntamiento determinó cubru; el defi il que resulte por medio de un empréstito, puesto que Don Leonardo Blanco, de aquella vecindad había ofrecido anticipar sin mas garantía ni interés que cobrar anualmente de fondos municipales 125 pesetas que se consignaran en los presuppuestos de cada año basta estinguir la cantilos presupuestos de cada año hasta estinguir la cantidad anticipada, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Herce para la veuta en pública subasta del terreno sobrante del edificio que ocupan las escuelas de prime-ra enseñanza, sacándolo a remate bajo el tipo que aparece de la tasación pericial, aplicando sus productos al coste de las obras de habilitación de las referidas escuelas y que la egecución de estas se l'eve adelante con sugecion al proyecto, plano y presupuestos à cuyo efecto serán remitidos á dicho municipio.

Se levantó la sesion. - El Secretario interino, Roman M. Canaveras i de scoeren oscidori ou seso soir

### sus agresores, los que robaros los efectos que à suacion se espresarán y en providencia de aver is sababinous and anomero 62501 hog oup obsumem

viles y militares, les sugiera su boco celo se averigüe D' Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido. 20 bided 199

A los Señores Jueces de primera instancia, munici-pales, Alcaldes y demás Autoridades é individuos de policia judicial hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal a consecuencia de haberse encontrado el cadave- de un hombre maniatado en las márgenes del rio Ebro, termino de las Conchas jurismargenes del rio Ebro, término de las Conchas jurisdiccion de Salinillas, el dia diez y seis del corriente y
con objeto de identificar et enunciado hombre, cuya
muerte segun declaracion facultativa debió acaecer de
quince à veinte y cuatro dias antes de su halfazgo, se
hajacordado por este Juzgado se espida la oportuna
requisitoria con relacion de las señas personales de
aquel y del traje que vestía para que, se procure, indagar si en alguna localidad falla algun individuo
cuyas señas convengas con las de expresado cadaver
que al final se espresan y que en su caso se haga consque al final se espresan y que en su caso se haga consprimera en buen uso .- Un ceñidor encarnado de seda

tar su nombre, apellido y cuál sea su pariente más préximo poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

En su virtud ordeno, exhorto y requiero á todas las referidas Autoridades é individuos de la policía judicial y les escito su celo, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la última insercion en los Boletines oficiales se sirvan poner el resultado de sus gestiones y ademas todos cuantos datos adquieran y puedan servir à la ilustración de los hechos, objeto de espresada causa, en conocimiento de este dicho Juzgado.

Dado en Laquardia a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado, Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayalan

# 

Un hombre como de cuarenta años de edad, color moreno, pelo y barba negra, ojos negros, boca regular y nariz chata: vestía pantalon de pana remendado, con tela de la misma clase de diferentes colores, chaqueta corta azul rayada, camisa de hilo bastaute ajada, capote de paño ordinario sumamente remendado, alpargata valenciana y faja encarnada bastante usada.

# sobrants del edifici 817 ORAMUN el tipo que aparra enseñenza, sacenes 17 ORAMUN el tipo que aparra

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre que en la noche del nueve del corriente fue robada la casa de D. Eusebio Cerio, vecino de Moreda, habiendo entrado los agresores por la puerta principal, que debieron abrir con llave falsa ó con otra que venia bien a la cerraja y como en referida casa no hubiese persona se ignora quiénes fueron sus agresores, los que robaron los efectos que à continuacion se espresarán y en providencia de ayer se ha mandado que por los medios que à las Autoridades civiles y militares, les sugiera su buen celo se averigüe quién o quiénes pudieron sen las autores. Y si pueden ser habidos los efectos robados, se pongan à disp sicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Laguardia à quince de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — Lic. Pedro Fernandez de Luz. Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

# encontrada el cul sobador sologidare maniala lo en las margenes del río bbro, termino de las Conchas juris-

Un rosario engarzado en plata con siete medallas del mismo metal. — Tres docenas de sabanas de hilo en buen uso. — Dos juegos de mantelería o sean servilletas siendo estas algunas de aremanisco, otras de hilo de lienzo casero el uno con lista azul y el otro sin lista. Una docena de paños de manos en buen uso de hilo bastante fino. — Dos docenas de fundas de almohadas y almohadones de hilo unas con puntillas y otras con guarniciones. — Una docena de camisas de hombre. — Tres sobrecamas una de tronco y las otras dos imitadas a la primera en buen uso. — Un ceñidor encarnado de seda

en buen suso. Un chaqueton de lanilla nuevo. Una capa andaluza queva y una esclavina en buen uso de paño verdoso fonrada y aquella de paño fino de color oscuro. Un manton de manila de color amarillo bordado del mismo color con fleco. Una mantilla tafetan que hace aguas con guarniciones y terciopelo. Un parnuelo de crespon de seda de color encarnado. Un parnuelo de crespon de seda de color encarnado. Unas botas de muger de sagren don punteras de charol nuevas. Una saya de percal jazpiado nueva y un saco igual adornado con fleco negro de seda y cinta de lana, y finalmente tres gallinas y quince pesetas en cobre.

#### NUMERO 784.

THEFT

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia comisionado de este partido para instrucción de sumarios por delitos contra el órden público.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Santiago Oteiza y Lopez, hijo de Marcelino y de Eufrasia, de veinte y un anos de edad, natural de Fuenmayor, así como tambien à Santes y Juan Roqués, hijos estos dos de D.º Rafaela Roqués, cuyas demas circunstancias se ignoran; pero sí que los tres han estado estudiando en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital: à fin de que dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, se presenten en la carcel pública de este partido à prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de rebelion en sentido carlista, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término que al efecto se les señala, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nacion exhorto à todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, Agentes de policia judicial ya todos los ciutadanos, a fin de que procuren la busca de los indicados sugetos cuyas señas no se expresan por ignorarlas, y los cuales segun aparece de autos, desaparecieron de esta ciud di marchandose juntos el dia diez y siete de Abril último por el puente sobre el Ebro. Y encarecidamente se encarga a dichos señores Jueces, Autoridades, Agentes de policia y ciudadanos, que donde quiera que los referidos sugetos sean babidos, los detengan y conduzcan con las debidas seguridades à disposición de este Juzgado especial; pues así lo tengo acordado en virtud de lo que contra los mismos resulta en la mencionada causa.

Dado en Logrono a trefata de Junio de mil ochocientos setenta y tres. Francisco Rodrigu z Garcia. Por mandado de S.S.\*, Angel Muro.

# Ro vista de otra comunicacion del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en la que manificsta une, reunidos los c. 800 ONAMUN con objeto de elegir

De Gaspar Genzano enatural y vecino de Ribaffecha. Leandro Josa, natural y vecino de Bernedo, y Floren-

cie Cañas, natural de Villabuena, cuyas demás circunstancias no constant perolsi que los tres se ballan afiliados enslamartida carlista del cabecilla Llorente, que opena enola provincia de Atavas ásfindesque dentro del térno mino de diez diasd que de le facto se Tles señalava yusio guientespalade da inserciono de cesta prequisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaracion indagatoria y responder à los cargos que les resultan en la causa que sobre rebelion en igual sentido carlista me hallo instruyendo contra Domingo Echazarra y Aranegay, natural y vecino de la villa de Angostina, Ayuntamiento de dicho Bernedo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término indicado, se sustanciara en recelha, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nacion exporto a los Sres, Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial y á todos los ciudadanos, á fin de que procuren la busca y captura de los expresados sugetos, en ouvo caso los con-Boletin oficial ide esta provincia y Gaceta de Madrid.

tura de los expresados sugetos, en ouvo caso los conducirán con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado especial para los indicados efectos en virlamento de la Sociedad, cui osobsbrook of et But

Dada en Lograno a catorce de Julio de mit ochocientos setenta y tres di Prancisco Rodriguez Garcia. Personandado de So Sa, Angel Muitong ales stant al

exito, el que las corporaciones populares de la ciudad en particular y las de la provincia en general, así com 

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Felipe Burgos, soltero y flatural de la villa de Ale-sanco, à un tal Blanco jese de partida, à etro tal Valenciaga, à D. Santos, cura del pueblo de Gargan hon y a otro tal José, mozo soltero de la villa de Anguiano, cuvas señas y demás circunstancias ne constan por no haberse podido adquieir auns pero si que se hallan afiliados á la partida que en sentido carlista lleva el nombre de Blauco, y opera en Castilla la Vieja; a fin de que dentro del término de diez dias, que al efecto se les señalan y siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la carcel pública de este partido, à prestar declaración indagatoria y responder à los cargos que les resultan en la causa que sobre rebelion en igual sentido carlista me hallo lastruyendo contra Eladio Izquierdo y Ezquerra, natural de Haro y domiciliado en Alesanco, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término indicado, se qual aparará en su ausencia y repedión, parándoles el sustanciará en su ausencia y repedión, parándoles el sustanciará en su ausencia y repedión, parándoles el securios de contra de la carcel pública de este provincia y repedión. sustanziará en su ausencia, y rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al mismo tiempo en nombre de la Nación exhorto a

los Sres. Queces de primera instancia, Antoridades civiles yamilitares, Agentes de policial judicial in de todos los ciudadanos à fig de que procuren la busca y captura de los expresados sugelos, en cuyo caso los conduzcan con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado especial para los indicados efectos en virtudo de lo

Dada en Logrono d'entorce de Julio de mit ochocien-

itos setenta y tres .- Francisco Rodriguez García .- Por setenta y tres.—Hi élionum légaro d. 2-18 elmebababan de S. S.\*, German Hernandez, Secretario.

#### NUMERO 845.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera ins-tancia de Logrono y su partido.

A los Alcaldes, Jueces municipales, fuerza de Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de esta Exposicion para el 24 de setteminarion

Hago saber: que en la noche del cinco al seis de este mes han sido pobadas de la dehesa del pueblo de Agoncillo, las tres caballerías cuyas señas se expresan à continuacion; ly en su virtud he acordado espedir la presente requisitoria para que en el caso de sen habidas sean ocupadas oy remitidas a disposicione decester Tribunal, con obta expresiva del da persona les cuvolpodelis decobtrased - arethreed of noisses

Dado en Logroño á nueve de Julio de mil ochocientos setentavo fres. - Pablo Lazgano. ob moisse edificios de todas clases - Reproducciones, y estudios

soleholt - so Señas de las caballerías noiscrusiser el de Arquilectura

Un caballo de 16 años, estatura la marca menos dos dedos, pelo castaño, un poco rozado en los rinones, la crin cortada, un lunar blanco en la cruz y herrado l'alna

Otro caballo, edad 6 años, pelo negro, esquilado lo que ocupa la albarda, con una rozadura en el pecho y lado derecho, causada por el yugo, y con una estrella blanca encima de las nalgas.

Un muleto de 3 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas v media, desherrado

t.' La aperfura de la Exposicion periódica tendrá lugar el di 24 de serembre proximo y se cerrara el dia 9 de Noviembre signionte, a no sur que por motivos especiales cener 200 ORAMUN rectiva prorrogarla 15 dias mas

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de partido de esta Ciudad de Arnedo, D. Hipópropio Setiembre, en que quetara termoquel ofquiq Les expesiteres entregaran sus obras por

Hago saber: Que en el sumario de causa criminal que sigo por juegos prohibidos, se ha resuelto la comparecencia a Miguel Pinillos y Pascual (a) Mollejo, sin que conste otras señ sp solo si que su ultima residencia fué en los pueblos de Corera y Barea, congregados en esta provincia de Logroño, vali que se le concede el térmapo de ochordias, a contar des de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de dicha provincia, para su comparecencia len este duzgado à prestar una declaración en el espresado sumario, a lo cual no fue citado personalmente por ignorarse su domicition pero si Hamado per cedela purblicada en referido Boletio sia que se haya presentado en el plazo que se le fijo Y en virtud a To dispuesto en el articulo ciento definta de la ley provisional de Enjuichmiento criminal, se espide esta requisitoria, por la que se le cita y emplaza, bajo el perjuicio que haya lugar y a los efectos mencionados? ofno

- Dado en Arnedo a trece de Julio de mil ochocientos dad su nombre y apellido, domicilio, asuntos que re-

tor setenta v tres. - Francisco Rodriguez Garcia.setenta y tres .- Hi ólito del Campo. - Por mandado de S. S.\*, German Hernandez, Secretario.

NUMERO 2/5, so.

# SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES DE BELLAS

Tos Alcalde ANOLICE AND ANTESCENIBARCELONA de La Translation A los Alcaldes Antes An

dia civil y demás Agentes de la policia judicial de esta Exposicion para el 24 de Setiembrevana Hage saber: que en la noche del cinco al seis de

et oldeng Secciones de que se componer and sem etse

Agoncillo, las tros caballerías cuyas señas se expresan seccion de Pintura 4 Comprendera : las obrasa de pintura egecutadas por cualquierar de los oprocedimientos conocidos - Dibnios - Litografias - Grabast dos en talla du ce y aleagua fuerte, y Fotografias dis I

Seccion de Escultura. — Obrasiden Escultura en general. - Grabado en huecon a oficagod na obsel

Seccion de Arquitectura. Proyectos de edificios de todas clases - Reproducciones y estudios de restauracion de modumentos antiguos. - Modelos de Arquitectura.

Seccion general Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las anteriores secciones, sean consideradas por la comision de artistas que abefecto se nombrara, dignas de figurar por su mérito artístico en la mencionada Exposiado derecho, causada por el vugo, y con una estadolo

#### -3680 O BASES PARA LA EXPOSICION dum all

as y media, deskerrado 1.ª La apertura de la Exposicion periódica tendrá lugar el dia 24 de Setiembre próximo y se cerrará el dia 9 de Noviembre siguiente, à no ser que por motivos especiales acuerde la Junta Directiva prorrogarla 15 dias más.

2. La presentación y admisión de las ebras habra de verificarse precisamente desde el 10% al 16 del propio Setiembre, en que quedará terminado el plazos

3. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados por elios, con documento firmade que les acredite como tales, en el local de la Exposicion, sito en la calle de las Córtes y Paseo de Gracia, dándose à cada uno en el acto de la entrega, un recibo talonario numerado y firmado por el secretario y un billete de entrada personal, (sino es sócio de número), intransmisible que le autorice para entrar libremente en la Exposicion ducante el tiempo que permanezca abierta.

4. Cada expositor podrá presentar un número de obras ilimitado en cada sección, no encerrando dentro de cada marco mas que una, à no ser q e, à juicio de la Comision que al efecto se nombrará, estén tan relacionadas entre si por la indule de su composicion, que exijan ó al ménos sea tolerable su agrupamiento.

Solla les obras de cada expositor deberan seropresentadas fodas de una vez saigure y stie

6. Junto con las obras entregarán los expositores una nota firmada, que contendrá con la mayor claridad su nombre y apellido, domicilio, asuntos que re-

cio Canas, natural de Villabuena, cuyas demás circunspresentan; si se exhiben para sola Exposicion o para su venta, en cuyo caso deberá fijarse su valor en peselas para que dichos datos puedan continuarse en el catalose go que se formará Tambien deberán hacer constar con precision las medidas de alto y ancho de 45s cuadros y de profundidad en las obras que lo requieranto nitelo d

7. Los expositores no podran retirar sus obras, sino dentro de los 15 dias siguientes à aquel en que le termine la Exposicion.

8. Las obras que à los tres meses de cerrada la

Exposicion no se hubieren retirado, se consideraran como cedidas por el expositor à la sociedad, y el produc-to de su enagenacion en venta o sorteo, serà aplica-do al pago de las obligaciones de la misma, renunciando aquel a toda ulterior reclamacion.

9. Para retirar las obras, deberán los expositores devolver en la secretaria de la Sociedad el recibo talo-

nario de que habla la base tercera.

10 La Junta Directiva sorteará lotes del resultado de les fondos que tenga adquiridos y adquiera, por medio de las suscripciones à tenor de lo que previene el reglamento de la Sociedad, cuyos lotes deberán emplearse y servir en la compra de las obras expuestas, por el precio fijado por el expositor, a sanoles solacio

La Junta esta gestionando y espera conseguir con éxito, el que las corporaciones populares de la ciudad en particular y las de la provincia en general, así como las principales familias, distinguides aficionados y amantes de las Bellas artes, se interesen en adquirir obras, mediante el modo y medios que se estimen más oportunos y asequibles, dándose á todo ello la debida b un lai Blauco jele de partida, a ofbabioilduq

off. Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalage, trasporte, conduccion, letc, letc., de sus obras, hasta su entrega en el local de la Exposicion, y desile que devuelvan el recibo oficial de aquella. avella e artida que en sentido carlista deva . sll

12 La Sociedad cuidara de la conservacion y custodia de las obras expuestas, pero de ningun modo es responsable de los casos de fuerza mayor, sfortuitos és imprevistos. sies eb laisilo ailsio?

13. En la Secretaria se recibirán y darán cuantas noticias convengan à los expositores, de 9 à 12 de la manana y de 3 a 6 de la tarde de todos los dias labo-

Barcelona 1.º de Junio de 1873.-El Presidente, Bernardino Martorell. - El Secretario, Fernando Oliveda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que los artistas de esta provincia y personas que posean obras de las mencionadas en el programa, tengan conocimiento de la exposicion anunciada y si gusttan pueden remitirlas para su exhivición o venta pos col

Logrono II de Julio de 1873.—El V.P. A., Gregorio gado especial para los indicados efectos en virtanemio

-noison establecimiento dipografico de menchaga a shoc